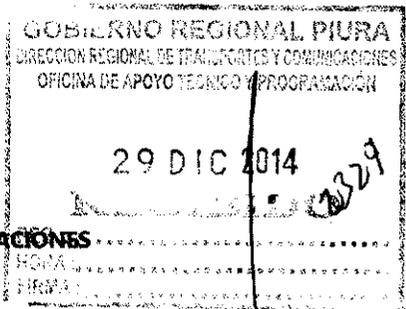


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1682-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 DIC 2014

VISTOS:

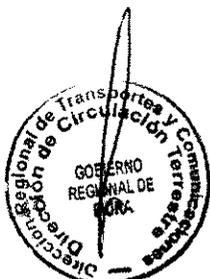
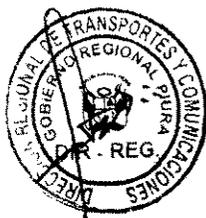
Acta de Control N° 001272-2014 de fecha 23 de Setiembre de 2014, Informe N° 2844-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Diciembre de 2014, Informe N° 1692-2014/GRP-440010-440015 de fecha 09 de Diciembre de 2014, Informe N° 2098 -2014- GRP-440010-440011 de fecha 15 de Diciembre de 2014 y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001272-2014 de fecha 23 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Peaje Paita, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° BOR-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, conducido por el Señor **PABLO ERNESTO VELAUCHAGA SALVADOR**, con licencia de conducir N° B02659093, con clase y categoría A III-C por la infracción al **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor, por **"No portar durante la prestación de servicio de transporte el Documento de habilitación del vehículo"**, calificada como **Grave**, sancionables con multa de **0.1 UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, Retención del vehículo e internamiento del vehículo. Al momento de la Intervención el inspector, deja constancia que el conductor del vehículo intervenido no porta el Certificado de Habilidadación Vehicular, trasladando a 55 pasajeros. Asimismo por medio del Informe N° 021-2014/GRP-440010-440015.03-HMAM de fecha 25 de Setiembre, este indica que por un error involuntario como es de verse en el Acta de Control antes mencionada, no refiere la contraprestación, es decir el monto a pagar de los usuarios, por lo que subsana indicando que por versión propia de los mismos pasajeros; estos estaban pagando la suma de S/. 4.00 Nuevos soles cada uno por el servicio en la ruta Piura-Paita.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor, con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación del acto, por lo que el **PABLO ERNESTO VELAUCHAGA SALVADOR**, fue debidamente notificado, tal como consta en el Acta de Control N° 001272, en la que se deja constancia de su firma y su DNI del conductor, quién recepcionó la copia del Acta, en conformidad a lo antes señalado. Así mismo El presunto infractor tendrá un plazo de (05) cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, en relación a la infracción detectada en campo, tipificada en el **CODIGO I.1 e)** relacionada a **"No portar durante la prestación de servicio de transporte el Documento de habilitación del vehículo"**.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 25 de Setiembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje **BOR-951** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, El mismo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1682-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

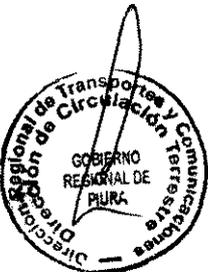
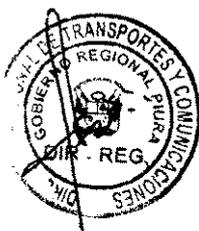
Piura, 23 DIC 2014

se encuentra Autorizado y Habilitado para realizar el Servicio de Transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar a nombre del mismo propietario.

Que producto de la acción de Control realizada en el Peaje Paita, con fecha 23 de setiembre del 2014, se impuso el Acta de Control N° 001272, en la cual se detectó que el conductor **PABLO ERNESTO VELAUCHAGA SALVADOR** del vehículo de placa de rodaje **BOR-951**, **No portaba** el certificado de habilitación del vehículo, y pese a ello realizaba el Servicio de Transporte de cincuenta y cinco (55) pasajeros, incurriendo de esta manera en la infracción al **CODIGO I.1 d)** referido a **"No portar durante la prestación de servicio de transporte el Documento de habilitación del vehículo"**, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificado la infracción al **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al conductor **PABLO ERNESTO VELAUCHAGA SALVADOR**, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la infracción, sin embargo **no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa** a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **PABLO ERNESTO VELAUCHAGA SALVADOR**, efectivamente **"No portaba durante la prestación del servicio de transporte, el Documento de Habilitación del Vehículo"** y no existe medio que acredite lo contrario, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **aplicable al conductor** referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: **"El Documento de Habilitación del Vehículo"**.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1682-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 23 DIC 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a PABLO ERNESTO VELAOCHAGA SALVADOR con MULTA DE 0.1 UIT equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00) por la infracción al CODIGO I.1 d) D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: "El Documento de Habilitación del Vehículo", infracción calificada como Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor **PABLO ERNESTO VELAOCHAGA SALVADOR** en su domicilio sito en Pueblo Joven Fátima Mza. "B" Lote 29 Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a PABLO ERNESTO VELAOCHAGA SALVADOR la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

